

EL VECINDARIO Y LOS OFICIOS DE GOBIERNO EN SAN MIGUEL DE TUCUMÁN EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII

por ROMINA ZAMORA

RESUMEN:

El poder político en el Antiguo Régimen iberoamericano estaba sostenido por el poder social. Partiendo de esa premisa, este trabajo intenta un acercamiento a la problemática política local de una ciudad americana particular durante la colonia tardía. El objetivo es comprender la relación entre Vecindad y Jurisprudencia a fines del siglo XVIII según los más nuevos conceptos desarrollados por dos líneas historiográficas divergentes pero imbricadas, como son la historia jurídica moderna y la historiografía social, especialmente la referida a la Iberoamérica previa a la formación de los Estados nacionales.

PALABRAS CLAVE: Vecindad. Jurisprudencia. San Miguel de Tucumán. Historia jurídica. Historiografía social.

ABSTRACT:

Social power sustained political power in the Old Regime. Applying such a premise, this paper attempts to describe local political problems in San Miguel de Tucumán during the second half of the XVIII th. century. Its main objective is to understand the relations between Vicinity and Jurisprudence, following the separate but converging lines of research developed by modern Legal History and Social Historiography, specially as related to Latin America before national states were established.

KEY WORDS: Vicinity. Jurisprudence. San Miguel de Tucumán. Legal history. Social historiography.

Sumario:

1. Introducción.
2. El concepto de poder de Antiguo Régimen: La “cultura jurisdiccional”. a. La “autoridad” cuestionada.
3. Vecindad y jurisprudencia.
4. El Cabildo y las reformas jurisdiccionales a fines del siglo XVIII.
5. El epílogo tardocolonial: La dinámica de la corporación de vecinos. – Anexo.

1. Introducción

En una publicación del *Quaderni Fiorentini* del año 1989, Bartolomé Clavero comentaba los giros más novedosos que se estaban produciendo en la historiografía jurídica moderna. Éstos estaban referidos a los fundamentos del Estado Moderno, pero indagaban sobre todo, y de ahí su novedad, en la existencia misma de un Estado entre los siglos XIV y XVIII¹.

El “problema” de la historiografía tradicional (o su “hipoteca”, como lo llama Clavero) había sido partir del Estado Moderno presente para conocer el Estado Moderno Histórico. Y lo que está sucediendo a partir de las nuevas indagaciones es que, rascando un poco el barniz con que el “ensueño estatalista” había recubierto a la modernidad, desapareció el Estado y apareció una estructura montada sobre las relaciones familiares, “un orden que ni siquiera conoce la separación entre poder público y privado, entre gobierno de la casa y gobierno de la ciudad, entre padre y príncipe”².

Esta apertura del horizonte iushistoriográfico europeo trasladó la problemática política al terreno de los estudios de familia. Sobre todo a partir de que, buscando la historia de la administración del Estado moderno, se encontraban con que ésta era función y producto de un estamento hegemónico en el gobierno de la sociedad. Su vínculo social no era político sino uno que puede definirse “a partir de unas relaciones familiares no recluidas en el ámbito del parentesco”³.

Un grupo de historiadores del derecho europeo siguen profundizando esa línea de investigación, desarrollando un nuevo consenso en torno a los elementos conceptuales necesarios para reconstruir ese espacio de creación jurídica, donde el universo doméstico ocupaba un lugar central y donde confluían múltiples órdenes normativos para la resolución de un conflicto y donde, a fin de cuentas, lo que resultaba

¹ BARTOLOMÉ CLAVERO, “Del estado presente a la familia pasada”, en *Quaderni Fiorentini. Per La Storia Del pensiero giuridico moderno*, Núm 18. U. Firenze, 1989.

² Ídem, p. 584.

³ Ídem, p. 585.

determinante era la decisión del juez: una justicia de jueces y no de leyes⁴.

Por otra parte, la historiografía social referida a la iberoamérica previa a la formación de los Estados nacionales, ha seguido, en líneas generales, un recorrido inverso: partiendo desde las familias y las relaciones interpersonales ha llegado hasta el gobierno de la sociedad⁵.

⁴ Algunos de los precedentes que podemos citar, han sido OTTO BRUNNER, “La ‘casa grande y la ‘oeconomía’ de la Vieja Europa”, en OTTO BRUNNER, *Nuevos caminos de la historia social y constitucional*. Alfa, Buenos Aires, 1976 (1968); DANIELA FRIGO, *Il padre di famiglia. Governo della casa e governo civile nella tradizione dell’“economica” tra cinque e seicento*, Bulzoni Ed., 1985; EDUARDO GACTO, El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna, en *Historia, instituciones, documentos*, Núm. 11, Sevilla, 1984; y el importante congreso italiano de historia social y pensamiento jurídico organizado por Paolo Grossi y con la participación de Jacques Le Goff, PAOLO GROSSI, *Storia sociale e dimensione giuridica. Instrumenti d’indagine e ipotesi di lavoro*, Centro di studi “Per la storia del pensiero giuridico moderno”, Vol. XXII, Universidad de Florencia, 1985. Para la nueva historiografía jurídica, ver, entre otros: BARTOLOMÉ CLAVERO, ANTONIO MANUEL HESPANHA y JESÚS VALLEJO, *Institución Histórica del derecho*, Marcial Pons, Madrid, 1992; CARLOS GARRIGA, *Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen*, Dossier <http://www.istor.cide.edu/revistaNo16.html>; ANTONIO MANUEL HESPANHA, *Cultura jurídica europea: síntesis de un milenio*, Ed. Tecnos, Madrid, 2000; ANTONIO MANUEL HESPANHA, *Visperas del Leviatán. Instituciones y poder político, Portugal, siglo XVII*, Taurus Humanidades, Madrid, 1989; BARTOLOMÉ CLAVERO, “Beati dictum: derecho de linaje, economía constitucional y cultura del orden”, en *AHDE*, 63-64, 1994, pp. 7-148, MARCO BELLINGERI, *Dinámicas de Antiguo Régimen y orden constitucional*, Torino, Otto, 2002; MARTA LORENTE, *De justicia de jueces a justicia de Leyes: hacia la España de 1870*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 2006.

⁵ Entre otros, podemos citar: D. BALMORI, E. VOSS y M. WORTMAN, *Las alianzas de familias y la formación del país en América Latina*, FCE, Mex., 1990; JUAN CARLOS GARAVAGLIA, *Poder, conflicto y relaciones sociales. El Río de la Plata, XVIII- XIX*, Homo Sapiens Ediciones, Rosario, 1999; TAMAR HERZOG, “Sobre la cultura jurídica en la América colonial (siglos XVI-XVIII)”, en *Anuario de Historia del derecho español*, tomo LXV, Madrid, 1995; MARTA CASAS ARZÚ, *Las redes familiares vascas en la configuración de la elite de poder centroamericana*; RICARDO CICERCHIA, “De mujeres, varones y jueces: familia popular y justicia en la ciudad de Buenos Aires (1777-1850)”, en M. PERRIN y M. PERRUCHON (coords.), *Complementariedad entre hombres y mujeres. Relaciones de género desde la perspectiva amerindia*, Biblioteca Abya. Yala, Quito, 1997; JORGE GELMAN, “La lucha por el control del Estado: administración y elites coloniales en Hispanoamérica”, en *Historia General de América Latina*, Vol. IV; ENRIQUE TANDETER (dir.), *Procesos americanos hacia la redefinición colonial*, Col. UNESCO, 2002; ZACARÍAS MOUTOUKIAS, “Familia patriarcal o redes sociales: balance de una imagen de la estratificación social”, en *Anuario del IEHS*, núm. 15, Buenos Ai-

La historiografía del derecho en nuestro país ha reflejado de igual manera las nuevas líneas de investigación sobre el gobierno y la sociedad del Antiguo Régimen colonial⁶.

De manera reciente, felizmente se está notando la convergencia de ambas corrientes de investigación en un mismo espacio de convergencia epistemológica.

El poder político en el Antiguo Régimen hispanoamericano estaba sostenido por el poder social. Ese poder social era el entramado, hacia adentro, de la autoridad del padre en el seno de la familia, y hacia fuera, del reconocimiento de esa autoridad por parte de la corporación de vecinos, para habilitar, a partir de eso, ser “titulares de la jurisdicción” y tener la posibilidad de hacer justicia⁷.

Si bien Clavero insiste en la necesidad de relacionar Familia y jurisprudencia, en este trabajo nos proponemos, como primer paso, buscar la relación más visible entre Vecindad y jurisprudencia en San Miguel de Tucumán a mediados del siglo XVIII.

res, 2000; ZACARÍAS MOUTOUKIAS, “Gobierno y sociedad en el Tucumán y el Río de la Plata, 1550-1800”, en ENRIQUE TANDETER, *Nueva Historia Argentina*, Vol. II. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2000, pp 255-411; PILAR GONZÁLEZ BERNALDO (comp.), *La historia de la familia*, UNAM, México, 1993. Referido específicamente a Tucumán, ver: GABRIELA TÍO VALLEJO, “Antiguo Régimen y liberalismo. Tucumán, 1770-1830”, Cuaderno *Humanitas*, FyL, UNT, Tucumán, 2002; CRISTINA LÓPEZ, “Redes familiares y poder en el Tucumán de comienzos del siglo XIX”, en IRENE GARCÍA DE SALTOR y CRISTINA LÓPEZ, *Representaciones, sociedad y política en los pueblos de la República. Primera mitad del siglo XIX*, Facultad de FyLL, UNT, Tucumán, 2005; ANA MARÍA LORANDI, “Constitución de un nuevo perfil social del Tucumán en el siglo XVIII”, en *Boletín del Inst. Ravignani*, 3ª serie, núm. 21, Buenos Aires, 2000, pp. 99-115.

⁶VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Nuevos Horizontes en el estudio del Derecho indiano*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1997; IDEM, *La Ley y la costumbre*, Buenos Aires, 2002; VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Los Bandos de buen gobierno del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo en la época hispánica*, 2004; D. BARRIERA, “La ciudad y las varas: justicia, *justicias* y jurisdicciones (siglos XVI-XVII)”, en *Revista de Historia del Derecho* núm. 31, Buenos Aires, 2003; ORESTE CARLOS CANSANELLO, *De Súbditos a ciudadanos*, Imago Mundi, Buenos Aires, 2003; ALEJANDRO AGÜERO, “Jurisdicción criminal y represión informal en las postrimerías coloniales. Córdoba del Tucumán, siglo XVIII”, en *Revista de la Junta provincial de historia de Córdoba* núm. 23, segunda época, Córdoba, 2006.

⁷ANTONIO MANUEL HESPANHA, *Cultura jurídica europea: síntesis de un milenio*. Ed. Tecnos, Madrid, 2000.

Desde mediados de la década de 1760 comenzó a notarse la presencia de un pensamiento jurídico con tintes administrativos y con principios modernos de racionalización, cuyos efectos en el gobierno de la sociedad fueron englobados bajo la denominación inespecífica de “reformas borbónicas”. Una de las modificaciones más visibles fue la implementación de agencias y juntas y la correspondiente multiplicación de los agentes en la administración. No se cuestionaba el concepto de jurisdicción, al contrario, se lo reforzaba. La cultura jurisdiccional siguió efectivamente en la base del poder que podría llamarse “público” durante buena parte del siglo XIX.

El problema que se plantea en este trabajo son las fuentes de autoridad social de Antiguo Régimen y de qué manera ésta se proyectaba en el espacio jurídico local. Esto es, la familia y la vecindad como condición para el acceso a los oficios de gobierno. Incluso cuando se podía percibir la presencia de un pensamiento jurídico de tinte más administrativo y de alguna manera, racionalizador, todavía la legislación regional y local siguió amparando explícitamente la autoridad del *vecino* y la inviolabilidad de su espacio doméstico.

2. El concepto de poder de Antiguo Régimen: La “cultura jurisdiccional”

Para resolver el problema conceptual del poder y de la justicia en un mundo concebido sin el Estado, es que ha comenzado a pensarse las relaciones políticas de Antiguo Régimen en clave de una “cultura jurisdiccional”⁸.

La idea central de este concepto es concebir al poder como “iurisdictio” y en consecuencia reducirlo a la potestad de “decir derecho”⁹.

La idea de hacer justicia equivalía a actuar con equidad, es decir, “dar a cada uno lo suyo” en un mundo concebido como desigual por naturaleza, donde cada uno era diferente al otro y cumplía una función

⁸ Ver: CARLOS GARRIGA, *Orden jurídico...* cit.; ALEJANDRO AGÜERO, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en: MARTA LORENTE, *De justicia de jueces a justicia de Leyes...* cit.

⁹ CARLOS GARRIGA, “La cultura jurisdiccional y sus dispositivos institucionales”, en *Orden jurídico...* cit., Cap. 4.

diferente en semejanza a las partes del cuerpo humano, y donde el orden era concebido como divino, anterior a la acción humana¹⁰.

La “jurisdicción” resulta entonces la potestad para decir derecho y establecer la equidad, que era considerada legítima en tanto restableciese el equilibrio del orden divino¹¹.

La particularidad de esta concepción, o su alteridad, radica en que, para “decir derecho” debe haber primero un conflicto que altere el orden. La iurisdictio es entonces una especie de “poder público” con potestad para resolver una confrontación. La acción de hacer justicia no se reducía a hacer cumplir las leyes, porque en el espacio jurídico confluían múltiples órdenes normativos. Si bien las bases del Derecho Indiano se montaban sobre las tradiciones del derecho común y del derecho canónico, eran frecuentes las citas de textos de autoridad como Las Siete Partidas o los de Castillo de Bovadilla. La necesidad de resolver conflictos novedosos hizo que se dictaran sentencias para casos específicos que adquirirían fuerza de ley para todo el territorio americano. Además cada nivel de Gobierno (no sólo las Reales Audiencias sino también las Gobernaciones y los Cabildos) podían dictar ordenanzas o autos dentro de su jurisdicción, que tenían la misma fuerza. Por último, la “costumbre inmemorial” de un lugar también tenía vigor normativo, aunque en algunas ocasiones se opusiera ésta a la ley¹².

Por encima de todo, estaba la palabra de Dios. Los textos de la Biblia, así como la palabra de los santos, podían determinar una sentencia¹³.

En los archivos judiciales emanados por los miembros del Cabildo de San Miguel de Tucumán, pueden hallarse ejemplos de resolución

¹⁰ BARTOLOMÉ CLAVERO, *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*. Ed. Tecnos, Madrid, 1986. ALEJANDRO AGÜERO, “Las categorías...” cit.

¹¹ *Ibidem*, ANTONIO MANUEL HESPAÑA, *Cultura jurídica europea...* cit.

¹² VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *El poder de la costumbre. Estudios sobre el derecho consuetudinario en América Hispana hasta la emancipación*, Buenos Aires, 2001; VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Casuismo y sistema*, Buenos Aires, 1992; VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *La Ley en América Hispana*, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1992.

¹³ BARTOLOMÉ CLAVERO, “Beati dictum...” cit.; ALEJANDRO AGÜERO, *ob. cit.*

de conflictos apelando a todos estos órdenes normativos, e incluso, optando entre dos opuestos. Un interesante ejemplo es el alegato de don Joaquín Monzón contra el Justicia Mayor don Juan Silvestre Dehesa y Helguero, fechado en 1782, que se conserva en el Archivo General de la Nación. Monzón recurre, como fuentes normativas, a La Biblia, al derecho romano, a las Siete Partidas, al derecho real, al derecho común y a las palabras de San Lucas¹⁴.

Otro ejemplo, más tardío, es el dictamen de don Domingo García sobre la participación del Síndico Procurador en las elecciones concejiles, fechado en 1803: "...aun cuando el *auto acordado* [por el Cabildo el 05/05/1766] se dilatara *fuera de la ley* [8 y 9, título 9, libro Cuarto de las Municipales Recopiladas] a conceder al Procurador tal intervención, no debería ponerse en ejecución y cumplimiento por ser contra *uso, derecho y costumbre...*"¹⁵.

El Cabildo podía dictar un auto con vigencia dentro de su jurisdicción, aunque estuviera opuesta a una ley de las Recopiladas. En este caso, la resolución del conflicto se realiza según criterio del juez en contra del auto acordado, no por estar opuesto a la Ley Recopilada, sino por ser contra uso y costumbre.

Ante la multiplicidad, lo que resultaba determinante para una sentencia era, a fin de cuentas, la decisión del juez: de ahí que se hable de una justicia de jueces y no de leyes¹⁶.

Una característica de la ley de Antiguo Régimen, es que se trata de un acto de jurisdicción. Para crear una ley tiene que haber un conflicto, y su sentencia puede llegar a alcanzar fuerza de ley. No es necesario que sea emanada por el Consejo de Indias o por las Reales Audiencias; una ordenanza de Cabildo puede llegar a ser ley para todos los Virreinos, como lo demuestran las múltiples procedencias que se observan en las Leyes Recopiladas del siglo XVII, y que nuestro juez llamaba, a la sazón, leyes Municipales Recopiladas.

¹⁴ AGN, Justicia, IX-31-4-2. Ver Anexo 1.

¹⁵ AHT, AC., Tomo XIII, fs. 92v. y sgtes. El subrayado es nuestro.

¹⁶ Ver: MARTA LORENTE, *De justicia de jueces a justicia de Leyes...* cit.

Los mecanismos procesales están en la base de la promulgación de una ley, en tanto la ley no crea un orden nuevo sino que restablece el orden preestablecido que ha sido alterado por un conflicto¹⁷.

El poder en una cultura jurisdiccional equivalía, en esencia, a “dar a cada uno lo suyo”; a hacer justicia.

a. La “autoridad” cuestionada

A la vez existía otro tipo de poder, que era considerado, además, la fuente de legitimidad que habilitaba a una persona para acceder a la potestad de tener jurisdicción. Era la “autoritas” del “pater familiae” al interior de su espacio doméstico.

La autoridad del padre de familia era la fuente de poder social, anterior al poder político, que era la condición necesaria para acceder a éste. Este principio de autoridad social como base de la función pública fue, precisamente, lo que empezó a cuestionarse en la segunda mitad del siglo XVIII, cuando puede verse un pensamiento más racionalizador y más cercano a una concepción del gobierno como administración, presente en los nuevos funcionarios de primer rango que llegaban a cargo de las reformas implementadas sobre todo a partir de Carlos III. Si bien las reformas borbónicas no constituyeron un corpus homogéneo ni surtieron el efecto esperado en el rendimiento económico ni el gobierno político de los territorios americanos, sí estaban sustentadas por una nueva concepción de la función de gobierno¹⁸. Pero ella debía ser aplicada, como bien lo señala Agüero, por personas que todavía

¹⁷ CARLOS GARRIGA, ob. cit.; ALEJANDRO AGÜERO, ob. cit.

¹⁸ R. D. GARCÍA PÉREZ, “El intendente ante la tradición jurídica indiana ¿continuidad o ruptura?”, en P. LATASA, *Reformismo y sociedad en América borbónica*. EUNSA, Navarra, 2003. Sanmartino de Dromi analiza las reformas como una Constitución, que va a prefigurar el concepto de codificación y la distribución geopolítica del poder en el Río de la Plata. MARÍA LAURA SAN MARTINO DE DROMI, *Intendencias y provincias en la Historia Argentina*, Ed. Ciencias de la administración, Buenos Aires, 1990. Ver también: HORST PIETSCHMANN, *Las Reformas Borbónicas y el sistema de Intendencias en Nueva España*, FCE, México, 1996 (1972). Para una discusión en torno a la terminología aplicable a los agentes de la administración en Hispanoamérica, ver JOSÉ MARÍA MARILUZ URQUIJO, *El agente en la administración pública en Indias*, Buenos Aires, 1998.

tenían en mente el sistema tradicional de legitimidad¹⁹. En efecto, si las transformaciones en el gobierno impulsadas por los Borbones fueron implementadas como una forma de sanear la administración americana y en contra de las elites locales en el poder, terminaron siendo fagocitadas por las mismas elites e incorporándose al consenso vigente.

Esa autoridad tradicional de padre a la que hacíamos referencia, no era cuestionada, porque hacia el interior de la familia no había pluralidad: es por eso que escapaba a las categorías jurisdiccionales, en tanto no había que “hacer justicia” porque no había conflicto²⁰. El padre de familia no mediaba entre intereses dispares, sino que su función era la de “tutelar” la casa y “administrar” el patrimonio. “No tenía voces contradictorias: el poder del pater gozaba de una fuerza “ejecutiva” inaudita para cualquier autoridad jurisdiccional”²¹.

El ámbito natural de la autoridad del padre era “la casa”, el espacio doméstico²². En el interior de las “casas pobladas” o “casas de españoles” se reproducía a escala todo el colorido de las sociedades coloniales. Si bien por una parte puede considerarse el espacio de asimilación al orden español por antonomasia, también eran los espacios de contacto más estrecho y donde el mestizaje de los comportamientos era más profundo²³.

El Gobierno de la ciudad era concebido como una proyección del gobierno de la casa. Por eso es que en el Cabildo, además de los Alcal-

¹⁹ ALEJANDRO AGÜERO, ob. cit.

²⁰ OTTO BRUNNER, “La ‘oeconomica’”... cit.; DANIELA FRIGO, *Il padre di famiglia*... cit.; TAU ANZOÁTEGUI, *Los Bandos*... cit. Estudio preliminar.

²¹ CARLOS GARRIGA, ob. cit.; ALEJANDRO AGÜERO, ob. cit., p. 50.

²² El concepto de “casa grande” en relación con las familias vascas ha sido desarrollado por JUAN PABLO FERREIRO, “Parentesco y estructuras familiares en Jujuy, siglos XVII y XVIII”, en CRISTINA LÓPEZ (comp.), *Familia, parentesco y redes sociales*, REHPoS- IEG, UNT, 2003, pp. 65-99. Para el concepto de “casa poblada” en la ciudad, ver RICARDO CICERCHIA, *Formas y estrategias familiares*... cit.; ROMINA ZAMORA, “Cómo es difícil salir de pobre...” los sectores populares en la ciudad de San Miguel de Tucumán antes de la Independencia. Tesis de maestría. Inédita.

²³ OTTO BRUNNER, “La ‘oeconomica’”... cit. Para el concepto de “casa poblada” en San Miguel de Tucumán, ver: ROMINA ZAMORA, “Los ‘pobres y libres’ de la ciudad. Economía, población y nuevos sujetos sociales en San Miguel de Tucumán a fines de la colonia”, en ROCÍO DELIBES y JUAN MARCHENA, *Mundos Indígenas*, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2005.

des con potestad jurisdiccional, existían otros cargos cuya función era la de “ejercer tutela” en la economía y el gobierno de la ciudad: ellos eran los regidores²⁴.

Los oficios de regidores eran los que investían una mayor dignidad y eran considerados los “padres” de la ciudad. Estos eran los oficios perpetuos, “vendibles y renunciables”, que en San Miguel de Tucumán eran cuatro o a veces cinco: Alcalde Mayor Provincial, Alguacil Mayor, Fiel Ejecutor, regidor 24 y Alférez real²⁵. Ellos, junto a los dos alcaldes ordinarios, eran los encargados de elegir anualmente los oficios electivos, los Alcaldes, que tendrían a su cargo la jurisdicción, es decir, la capacidad para decir derecho²⁶. De esta manera, quienes tenían la autoridad social y la capacidad económica en la ciudad, eran los encargados de determinar quiénes detentarían la potestad jurisdiccional. Estos también eran parte de la corporación.

Por otro lado, esa autoridad de la que gozaba el padre hacia el interior de la familia, para tener proyección sobre el gobierno de la ciudad, primero debía ser reconocida por la corporación, por la “vecindad”. Familia y vecindad eran fuentes de prestigio y legitimidad que estaban en la base de la cultura jurisdiccional.

²⁴ CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores*, 1597. TAU ANZOÁTEGUI, *Casuismo...* cit.

²⁵ Desde la década de 1790 el empleo de Alférez Real no estuvo cubierto, y se turnaban para su desempeño los demás regidores perpetuos. En el año 1807, éstos solicitaron que, ya que en virtud de la Ley de Indias los Alcaldes ordinarios también tenían dignidad de regidores, que ellos también se encarguen de aquel empleo. AHC, AC, Vol. XIII, fs. 152v.

²⁶ Los cargos electivos eran: los alcaldes ordinarios de 1º y 2º voto, y los dos Alcaldes de Santa Hermandad, el tasador de costas, que era electivo pero recaía normalmente en la misma persona y el Defensor General de Menores y Pobres. Los cargos arrendados en general eran los de escribano y de Procurador General. A la vez, existía una multitud de oficios extra-capitulares en la ciudad, oficios que “completaban la máquina rectora, pies y manos para ejecutar sus acuerdos, conllevar la carga concejal y ocurrir a los incidentes, ordinarios o de ocasión, que se cruzaban en el monótono y alborotado andar de la vida ciudadana. Todos, a lo menos inicialmente, de elección capitular” (C. BAYLE, *Los cabildos seculares en la América española*. Sapiencia Ed., Madrid, 1952, p. 267). El oficio de Protector de naturales y de Cobrador de Rentas Reales eran considerados inicialmente en esta categoría. El resto (y de los que se tiene registro) son: Mayordomo de la ciudad, Mayordomo de Iglesia, Depositario General, Capellán, Capitán de la ciudad, Guarda Mayor, Guarda mayor de montes y ejidos.

Esto generaba una tensión irresuelta entre la potestad del rey y la potestad de la corporación: el rey era la fuente última de toda jurisdicción, pero la corporación elegía a quienes iban a ejercerla²⁷.

En San Miguel de Tucumán, los oficios perpetuos de regidores durante décadas se remataron sin encontrar buen postor, hasta que fueron cubiertos en la década de 1770²⁸. Esto probablemente sea un indicador de la consolidación tardía de la elite, más que de una falta de interés por el gobierno de la ciudad²⁹. Por el contrario, eran los miembros de una misma red familiar los que habían ocupado la mayoría de los cargos capitulares, legitimados por la pertenencia a la corporación.

Lo que Saguier llamó “lucha contra el nepotismo” en los Cabildos de Tucumán y Salta, no fueron casos excepcionales de cabildos fagocitados de esa manera por una sola familia. Lo que había en realidad era otra facción dentro de la misma corporación disputando el mismo espacio³⁰. Éstos habían logrado, por otros medios, el reconocimiento de “vecinos” en la ciudad. Esos otros medios fueron tanto por emparentamiento con miembros “marginales” de la corporación, como por la investidura de oficios en la administración borbónica, especialmente en las milicias.

²⁷ CARLOS GARRIGA, “*Justicia animada*: dispositivos de la justicia en la monarquía católica”, en LLORENTE, *De justicia...* cit.

²⁸ Tal vez la Ordenanza de Intendentes haya sido el eje central de la articulación de esta nueva administración, ya no concebida como a cargo de *oficiales* sino de *oficinas*, con tareas de control recíproco. AHT, SA, Vol IV, fs. 55-60, 212-217v, 301-302v, 309-322v; Vol. V, fs 490-498; Vol. VI, fs. 232-235.

²⁹ Bascary las analiza con relación al crecimiento demográfico y a la migración peninsular, y demuestra de qué manera desde la década de 1770 la elite se abría para incorporar sobre todo a los comerciantes peninsulares que venían a radicarse en Tucumán, a los que la elite ofrecía esposas y un lugar donde vivir en la ciudad. A partir de la década de 1780 va a ser más marcada la tendencia de cerrar filas y estrechar lazos por medio de matrimonios endogámicos. ANA MARÍA BASCARY, “Estrategias matrimoniales en San Miguel de Tucumán. En la segunda mitad del siglo XVIII. El rol de las mujeres”, 1997, *mimeo*.

³⁰ Ver EDUARDO SAGUIER, “La lucha contra el nepotismo en los orígenes de las reformas borbónicas. La endogamia en el Cabildo de Salta y Tucumán (1760-1790)”, *Andes*, Núm. 5, Salta, 1992.

La militarización de la sociedad tardocolonial a través de la formación de las milicias había generado una nueva forma de poder. Los jefes de las milicias fueron lo más granado de las elites locales. Pero también, y de ahí su importancia para el cambio social, pudieron ser “nuevos” integrantes de la elite que hasta fines de la colonia tuvieron una posición marginal dentro de la corporación de vecinos y que poseían tanto el capital mercantil como la propiedad de la tierra.

Las reformas borbónicas cuestionaban el concepto de autoridad, pero no el de jurisdicción. Por eso propusieron una nueva forma de control sobre las finanzas y la convivencia en la ciudad. Dicho de otra manera, se cuestionaba el criterio legitimador tradicional que permitía a los vecinos acceder a los oficios de gobierno y se limitaba el poder “ejecutivo” de los regidores en la economía y la función de policía, con una multitud de nuevos cargos de cuño más administrativo que patrimonial. Pero la cultura jurisdiccional no era cuestionada, sino más bien al contrario, ya que se multiplicó la cantidad de alcaldes con jurisdicción en el ejercicio de la potestad³¹.

Moutoukias cuestiona si esos nuevos oficiales de la administración borbónica eran realmente funcionarios: “Esos hombres eran oficiales y magistrados, y administrar era sobre todo administrar justicia. Como jueces de su jurisdicción, se interesaban en el respeto de la normativa vigente. Por su posición social, eran quienes estaban en mejores condiciones para trasgredirlas y eran quienes más frecuentemente las trasgredían”³². Gelman remarca una de las contradicciones intrínsecas a la nueva organización: la corona no proveyó los medios materiales

³¹ Para la función de policía, ver ROMINA ZAMORA, “Los Autos de Buen Gobierno y el orden social. San Miguel de Tucumán, 1780-1810”, en *Revista de Historia del Derecho* Núm. 32, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2004.

³² MOUTOUKIAS, “Gobierno y sociedad...” cit., “las resoluciones acerca de la administración de propios y arbitrios constituían la mayor parte del artículo de la ordenanza [de Intendentes] que llevaba el encabezado de Causas de Justicia”. HORST PIETSCHMANN, *Las Reformas Borbónicas y el sistema de Intendencias en Nueva España*, FCE, México, 1996 (1972), p. 185. “At the same time as the bureaucracy increased in size, the crown sought to endow its agencies with more rationally structured organisations, carefully delineating power position, and duties within each institutional hierarchy... The model of the “new” bureaucrat and the “new” bureaucracy was more clearly articulated by the Ordenanza de Intendentes...” (SUSAN SOCOLOW,

de promover la fidelidad y la honestidad de los nuevos burócratas, que terminaron cooptados por las elites locales, o las elites pusieron directamente a sus miembros en el aparato administrativo local³³.

3. Vecindad y jurisprudencia

Si aceptamos hablar de la corporación de vecinos como una red de lealtades creada a través del parentesco y el seudo parentesco, es decir, que la familia estaba en la base de la corporación, debemos considerar también los conflictos que se producían en su seno y la conformación de facciones encontradas. Esto no niega la dinámica de red, sino que le suma complejidad y dinamismo.

Estas redes se extendían más allá de la ciudad y funcionaban como malla de sostén en las situaciones de conflictos internotabliares locales. Es decir, no existía una sola red homogénea que engarzara a todos los miembros de la elite local, sino que las distintas facciones dentro de ésta buscaban el reconocimiento de su legitimidad con el apoyo de personas e instituciones que reconocían distintas fuentes de legitimidad. Estas eran, por una parte, la estructura jerárquica tradicional del Cabildo, el Gobernador, el Virrey y/o la Real Audiencia. Por otra parte se situaban los oficios borbónicos que recurrían a su autoridad más directa y más ejecutiva, el Gobernador Intendente. Según el peso específico coyuntural de estas redes diferenciadas, podían definirse las situaciones para uno u otro bando³⁴.

En San Miguel de Tucumán, hacia el último cuarto del siglo XVIII la elite estaba recién consolidándose y en su interior se producían severos conflictos internos entre dos facciones, que podemos calificar

The bureaucrats of Buenos Aires, 1769-1810. Amor al real servicio, Duke University Press, London, 1987, p. 31).

³³ GELMAN, ob. cit.

³⁴ Ver: FERNANDO RAMELLA, "Por un uso fuerte del concepto de red en los estudios migratorios", en MARÍA BJERG/OTERO, *Inmigración y redes sociales en la Argentina moderna*, CEMLA- IEHS, Tandil, 1995; ZACARÍAS MOUTOUKIAS, "Narración y análisis en la observación de vínculos y dinámicas sociales: el concepto de red personal en la historia social y económica", en BJERG/OTERO, ob. cit; ZACARÍAS MOUTOUKIAS, "Familia patriarcal o redes sociales: balance de una imagen de la estratificación social", en *Anuario del IEHS* núm. 15, Buenos Aires, 2000.

como la vieja elite patricia y la nueva de cuño borbónico. Al observar las estrategias utilizadas por las facciones para su integración en las estructuras de poder político, se puede ver también la transformación del concepto mismo del poder y de los espacios considerados como de legítima autoridad, que se produjeron desde fines de la década de 1760 pero con especial intensidad a mediados de la década de 1780 y sobre todo a fines de 1790³⁵.

La red familiar organizada en torno a los Aráoz, que detentaban los cargos capitulares, tenía una forma *tradicional* de entender el poder y el derecho. Ellos mismos constituían el círculo superior del prestigio social, que se proyectaba en el poder político y en la capacidad de decir derecho. En la facción contraria que se conformó desde 1767 podía notarse la presencia de un pensamiento jurídico con tintes más modernos, que cuestionaba los criterios de autoridad dominantes. Si bien esta facción también se organizó tejiendo redes familiares por matrimonios y compadrazgos en torno a otra familia que formaba parte de la corporación de vecinos, los Chávez Domínguez, su principio de legitimidad provenía principalmente de la detentación de los nuevos oficios y el favoritismo de las autoridades superiores borbónicas. En ella se incorporó un peninsular muy hábil en el tejido de relaciones, Fermín Tejerina, que pronto ocuparía el centro de la red. Él se encargó de integrar a otros notables situados en posición marginal, no reconocidos como tales por la facción en el poder, que cuestionaron repetidamente las fuentes y los símbolos de la autoridad tradicional³⁶.

³⁵ Ver: EDUARDO SAGUIER, “La lucha contra el nepotismo en los orígenes... cit.”; GABRIELA TÍO VALLEJO, “Antiguo Régimen y liberalismo. Tucumán, 1770-1830”, Cuaderno *Humanitas*, FyL, UNT, Tucumán, 2002; GABRIELA TÍO VALLEJO, “La ‘buena administración de justicia’ y la autonomía del Cabildo. Tucumán, 1770-1820”, en *Boletín del Instituto Ravignani* Núm. 18. Buenos Aires, 1998; CRISTINA LÓPEZ, “Redes familiares y poder en el Tucumán... cit.”

³⁶ Un ejemplo del enfrentamiento internotabiliar se dio en torno al reclutamiento de las milicias para reprimir las sublevaciones andinas de 1781. Ver: ROMINA ZAMORA, “Fuego desde las montañas. La Conflictividad social del Tucumán a la luz de las rebeliones tupacamaristas. 1781”, en *Publicación de las I Jornadas de Historia Social*. En prensa. Durante la década de 1780 el *clan Aráoz* recurrió a don F. Prieto y Pulido, escribano de la real Audiencia y viejo hombre del Antiguo Régimen. La *facción Tejerina* contaba con el apoyo de don Andrés Mestre, Gobernador de Córdoba del Tucumán y posteriormente Gobernador Intendente de Salta del Tucumán,

La conformación de la elite finisecular mostraba un extraordinario dinamismo. Identificar su integración con ese poder cambiante y que respondía a una nueva voluntad racionalizadora va a permitir observar la evolución social y política propia del cuerpo social urbano tardocolonial y no teleológicamente determinada por la Revolución.

4. El Cabildo y las reformas jurisdiccionales a fines del siglo XVIII

En torno a las reformas borbónicas, el punto que analizaremos aquí fueron las transformaciones en la administración de justicia. Una de las modificaciones más visibles fue la implementación de agencias y juntas y la correspondiente multiplicación de los agentes en la administración³⁷. No se cuestionaba el concepto de jurisdicción, al contrario, se lo reforzaba. La cultura jurisdiccional siguió efectivamente en la base del poder que podría llamarse “público” durante buena parte del siglo XIX³⁸.

Se aumentó el número de alcaldes en el Cabildo ante el aumento de la población y la necesidad urgente de controlar la cantidad inaudita de “gente plebe”, que se volvía inmanejable hacia finales de siglo: alcaldes de barrio para la ciudad y alcaldes de Santa Hermandad para la campaña. Esta multiplicación de los Alcaldes evidentemente implicaba alterar la composición del cabildo.

hombre nuevo de la Ilustración. Archivo Histórico de la provincia de Buenos Aires, 3-A1-n°11, expte. 74.

³⁷ Un excelente trabajo sobre la creación de las agencias, su impacto socioeconómico y la estructura interna de la burocracia borbónica en: SOCOLOW, *The bureaucrats of Buenos Aires...* cit. Para el gobierno de la ciudad de Córdoba: ANA INÉS PUNTA, *Córdoba borbónica*, UNCba, 1997. Para el estudio de las tensiones y conflictos en la ciudad de Salta en torno a la instalación de la capital de Intendencia: MARCELO MARCHIONNI, “Una elite consolidada. El Cabildo de Salta en tiempos de cambios”, en SARA MATA DE LÓPEZ (comp.), *Persistencias y cambios: Salta y el Noroeste argentino 1170-1840*, Prohistoria, Rosario, 1999.

³⁸ Ver TAU ANZOÁTEGUI, *La ley y la costumbre...* cit.; VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, “Órdenes normativos y prácticas socio-jurídicas. La justicia”, en *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Tomo II, Buenos Aires, Planeta, 1999; LORENTE, *De justicia...* cit.

Se multiplicaron los Alcaldes de Santa Hermandad en la jurisdicción, sobre la antigua división eclesiástica de curatos³⁹. A los dos Alcaldes Generales de la Santa Hermandad en 1796 se sumaron 6, unos para cada curato, a cargo de un oficial que perteneciera a la jurisdicción⁴⁰.

El establecimiento de los Alcaldes de Barrio fue una reforma extendida en varias ciudades y obedeció en cada una a diferentes circunstancias, pero en general se relacionó, como ya dijimos, con el aumento de la población y la necesidad de control⁴¹.

En Madrid se dividió la ciudad en cuarteles y se nombró un alcalde para cada uno por medio de una Cédula Real en 1767. Estos alcaldes, en la península, tuvieron una incidencia política menor, y cumplían funciones de jueces pedáneos, encargados de celar, contener y remediar los desórdenes en el espacio reducido de su cuartel⁴². Tenían jurisdicción criminal, de policía y como juzgados de familia, elegidos en elecciones libres (pero que fueron derogadas en 1801) y dependían de la Real Audiencia.

En la ciudad de Buenos Aires, la figura de los alcaldes de barrio estuvo presente desde 1734 para la “extinción del contrabando”, pero no tuvieron institución efectiva hasta 1772, cuando el Gobernador Vértiz

³⁹ Ver TÍO VALLEJO, “La ‘buena administración de justicia’...” cit.; GABRIELA TÍO VALLEJO, “Los ‘vasallos más distantes’. Justicia y gobierno, la afirmación de la autonomía capitular en la época de la Intendencia. San Miguel de Tucumán”, en BELLINGERI (comp.), *Dinámicas de Antigua...* cit.

⁴⁰ Estos nuevos oficios sí implicaron conflictos de jurisdicción con los demás alcaldes, pero la paradoja fue que se les reconoció mayor legitimidad a estos nuevos por jurisdicción que a los antiguos Alcaldes Generales de la Santa Hermandad. Estos últimos eran nombrados en la ciudad y en torno a un conflicto del año 1805, no se les reconoció jurisdicción sobre la campaña, dividida en curatos y cada uno con su alcalde. Tampoco la tenían sobre la ciudad, con su división en cuarteles, por lo que el cargo fue suspendido. AHT, AC, Vol XIII, fs 76v –77v, 1805; AGN. Tribunales IX- 36-8-1.

⁴¹ Ver: MEISSNER, ob. cit.; JAVIER GUILLAMÓN, *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*, Inst. de Estudios de la Administración local, Madrid, 1980; M. D. RUBIO FERNÁNDEZ, *Elecciones en el Antiguo Régimen. La Reforma municipal de Carlos III en Alicante, 1766-1770*, Universidad de Alicante, 1989; JOSÉ MARÍA MARILUZ URQUIJO, *La creación de los Alcaldes de Barrio en Salta*, Salta, 1951; JOSÉ MARÍA DÍAZ COUSELO, “Los alcaldes de barrio en la ciudad de Buenos Aires. Período indiano”, en F. BARRIOS (coord.), *Derecho y administración pública en las Indias Hispanas*, Vol. I. Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, pp. 429-459.

⁴² GUILLAMÓN, *Las reformas...* cit., pp. 272.

los reglamentó para 16 distritos. Posteriormente, en 1794 el Gobernador Arredondo y en 1809, Hidalgo de Cisneros, la subdividieron en 20 distritos y 5 cuarteles con 4 barrios cada uno, respectivamente⁴³.

En San Miguel de Tucumán, la ciudad se dividió en tres cuarteles en 1795 y se incorporaron un alcalde de barrio o cuartel por cada uno. Sus funciones eran las mismas que las reglamentadas por el bando de 1794 para Buenos Aires: ocuparse del orden y la decencia de las calles, del cumplimiento de los Bandos de Buen Gobierno y de los asuntos de justicia o policía “que no tengan trascendencia por su corta entidad”⁴⁴.

Pero ante el avance de la jurisdicción de hecho de estos Alcaldes de Barrio, el Gobernador se vio en la tarea expresa de resguardar la “autoridad del padre” y la inviolabilidad del espacio doméstico, instrucción que no fue derogada ni suplantada por lo menos hasta fines del período colonial:

... Con toda esta vigilancia que se comete a los comisarios o alcaldes de barrio no se les deja facultad para injerirse caseramente en la conducta privada de los vecinos, pues no dando éstos ejemplo exterior escandaloso con su manejo ni ruidos visibles a la vecindad, queda reservado a los jueces superiores cualquiera examen de sus circunstancias; y también se abstendrán de tomar conocimiento de oficio en otros asuntos de disensiones domésticas interiores de padres e hijos o de amos y criados, cuando no haya queja o grave escándalo, por no turbar lo interior de las casas ni faltar al decoro de unas mismas familias con débiles o afectados motivos...⁴⁵.

⁴³ “...habiendo premeditado con madura reflexión cuán preciso es establecer en esta ciudad el aseo, la limpieza y la policía que tanto conduce a la salud pública, objeto al que no pueden divertirse los jueces ordinarios sin dispendio de la debida administración de justicia...” Vértiz. Preámbulo al bando de 1772. En DÍAZ COUSELO, “Los alcaldes...” cit., p. 440.

⁴⁴ AGN, IX- 8-10-7. Bando. Instrucción provisional sobre las obligaciones de los Alcaldes de Barrio.

⁴⁵ TAU ANZOÁTEGUI, *Los bandos...* cit. Título de nombramiento de alcalde de barrio de la ciudad de Córdoba expedido por el gobernador intendente, don R. de Sobre Monte. Córdoba, 12 de febrero de 1785, p. 381.

5. El epílogo tardocolonial: La dinámica de la corporación de vecinos

La multitud de cargos administrativos creados por las reformas borbónicas generaron para el gobierno local una serie de problemas que se resolvieron de diferente manera en cada ciudad. En general no fueron respuestas institucionales sino que se presentaron bajo la forma de un acomodamiento de poder en el interior de las redes de relación de las élites locales, y dentro del mismo consenso social en las postrimerías del Antiguo Régimen colonial hispanoamericano⁴⁶.

En efecto, desde 1794 se sucedieron tensiones en torno a las elecciones de los cabildantes que llegaron hasta la Real Audiencia en 1800⁴⁷.

Cuatro cabildantes y el Abogado en las Reales Audiencias acusaban a 27 vecinos principales de fraude a los servicios de la Patria porque, teniendo cargos en la administración borbónica, se excusaban para no cumplir funciones en el Cabildo, principalmente el de Defensor de Pobres. Pedían a la Real Audiencia que, teniendo en cuenta que en el pueblo no había más vecinos principales que ellos para ocupar cargos, les quite los fueros para que puedan ser compelidos a admitir los empleos en el Cabildo.

Desde el punto de vista de sus relaciones sociales y de parentesco, los cuatro cabildantes estaban en el centro de la red de la elite en el gobierno. Pero antes que llegue el despacho de la Real Audiencia, por lo menos el 75% de los participantes de este documento se habían emparentado entre sí, o se emparentarían en los años inmediatos, ya sea por matrimonio o por compadrazgo⁴⁸.

⁴⁶ Ese consenso eran “las redes de vínculos primarios que constituían para los miembros de los grupos dominantes la organización misma de sus empresas; o, dicho de otro modo, el recurso por el cual organizaban el control local y espacial de sus negocios. Los tejidos sociales del negocio se confundían así en una única trama de relaciones personales que, aunque fragmentada en facciones y camarillas, que se enfrentaban y competían, su acción colectiva mantenía la dinámica del consenso colonial”. MOUTOUKIAS, “Gobierno y sociedad...” cit., p. 408.

⁴⁷ AGN, Tribunales, leg. 234, exp. 17 “Cavildo del Tucumán dice que por la cortedad del vecindario no sea exempto de cargas concejiles”.

⁴⁸ ROMINA ZAMORA, “La burocracia borbónica y la Ordenanza de Intendentes en San Miguel de Tucumán y su jurisdicción”, en *Actas IX Jornadas Interescuelas*

Esto, en realidad, es un indicador de la vigencia de los mismos criterios de inclusión para acceder a los oficios de gobierno, de un sistema que se estaba construyendo todavía con elementos conceptuales del anterior. La relación entre vecindad y jurisprudencia, o de familia y jurisprudencia, seguía intacta. Aún más, en algunos casos a fines del siglo XVIII fue más marcada la patrimonialización del gobierno de la ciudad al interior de una sola red familiar que durante el período preborbónico⁴⁹.

Esta comprobación refuerza la tesis de Clavero con la que habíamos partido: “No porque el Estado de entrada desaparezca, si de verdad se logra, nos quedamos de salida con la Familia. Si aquél, público, no existía; ésta, privada, tampoco...De entonces efectivamente databa la incubación del problema para los tiempos que equívocamente se dicen modernos. Entonces se produce la ruptura del espejo. En él solamente el Estado como tal existía”⁵⁰.

y *Departamentos de Historia* Publicación digital. ISBN 950-33-0400-8. Córdoba, set.-diciembre de 2003.

⁴⁹ GELMAN, “La lucha por el control del Estado...” cit.

⁵⁰ CLAVERO, “Del estado presente...” cit., p. 604.

ANEXO

Archivo General de la Nación

FECHA	TEMA	SECCIÓN	LEG.	EXPTE.	CÓDIGO
1782	DEHEZA Y HELGUERO, JUAN SILVESTRE: Justicia Mayor. Varios reos presen- tan quejas por su proceder como tal	Justicia	13	284	IX-31- 4-2

Joaquín Monzón, Capitán de las milicias urbanas, “...Me presento y querello grave y criminalmente a Juan Silvestre Deheza y Helguero, Justicia Mayor, y digo: Que dicho Justicia Mayor en odio al principal atributo de la justicia, que no atiende a respetos, ni intereses mundanos, según aquello del Deuteronomio, non consideres personam pauperis, nec honores vultum potentis, justé judica proximo tuo. Pues la proporción geométrica, que observa Astrea sin Alteración en la integérrima balanza de la Justicia es la que hace felices a los pueblos, y los amantes della se hacen señores de la tierra Psat. 36. vº 29. y son sus moradas venditas prov. 14. v 11. con el sistema inicuo, y sedicioso, que han adoptado sus operaciones, tan desviado camina de aquellos dogmas, que dictó la razón en los corazones de los mortales, que a la justicia misma la haze servir a sus iniquidades, cumpliéndose a la letra de Christo: servire me fecirtis in iniquitatibus vestris.

Los mismos emperadores, los Príncipes y Señores que en lo temporal no reconocen dominio alguno sobre sí se glorian de vivir sujetos a las Leyes y se someten a los elevados dictámenes de la justicia según lo dixo el Emperador Justiniano... y se conformó el Sabio rey Alfonso...

Si el principio sabio de gobernar los pueblos, y mantenerlos en equidad y justicia es el temor al Señor, faltándole a Helguero esta inextinguible lámpara que hace brillar el Gobierno de las Repúblicas, desde luego quedarán sumergidas en una eterna ceguedad expuestas a ruinas y al ultimo catastrofe: Así lo anuncia Geremías al Cp. S 25 y 26: Si el referido Juan Silvestre Deheza y Helguero por verse revestido de la autoridad de Justicia Mayor no entiende lo que le mandan las potestades superiores, desobedeciendo enteramente sus

preceptos, sin que tema la justa indignación, como toda potestad dimana de la suma, que es Dios, parece que no temiendo a estas Helguero no temerá tampoco a Dios: realmente tan abandonados y estragados están sus pensamientos a los espíritus de la pasión que todo lo gobierna el amor propio, y nada se dexa al amor de Dios, y de la Justicia, pudiéndose decir con el Salmista al Cap. 48 *homo cum in homine eset not intelligat comparatus est jumentis*: sobre estos fundamentos de inoperancia de despotiquez, y desobediencia ha hechado las primeras líneas para abrir cimientos a su gobierno y sobre estos se ha levantado cierta anarquía de babel y confusión, a la cual como el Soberbio Membron quiere darle tanta maña elevación, de se haga superior al de VE mismos, y aun del Rey y aun de Dios mismo, pues dice en su corazón no hay Dios...

Esta política que ha insertado muy contraria a las máximas no solo del Derecho Real sino del común recibido de las gentes, pues las menos cultas reciben los pardos de subordinación a los Superiores... y si las órdenes superiores no viven esemptas de sus violencias, como viviran los vecinos de sus vexaciones, y despotiquez. Callar yo quisiera, y callar quisieran mis partes los sentimientos de su opresión tiránica, pero por no exponernos al *ve mi hi quia tacui* de Isaías, sabiendo que si nosotros no hablamos clamarán las piedras, según San Lucas...